



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Nuevo Gramalote y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 4 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar el Despacho debe señalar que mediante la providencia del cuatro (4) de mayo de 2021 se negó el mandamiento el mandamiento de pago solicitado. No obstante, el 11 de mayo de 2021 el apoderado de la parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el referido auto.

Ahora, del contenido del escrito presentado por el apoderado de la entidad accionante se denota que se encuentra inconforme al considerar que *“el documento ESTADO DE CUENTA DE EJECUCIÓN FINANCIERA DE CONTRATOS O CONVENIOS (INVERSIÓN) cumple las condiciones antes mencionadas, y puede entenderse como título ejecutivo de manera individual, y como título ejecutivo compuesto en conjunto con los otros documentos adjuntos OFICIO FONDO ADAPTACIÓN E-2021-001831, OFICIO FONDO ADPATACIÓN E-2021-000975 y UNG-18-12-2020-1.”*, razón por la que solicita *“que se revoque el rechazo, y que en caso de que se considere que hay lugar a las inadmisión de la demanda se nos permita sanear los mismos, adjuntando el contrato 165 de 2015, y las facturas del mismo; por el contrario, si se considera que la demanda debe ser admitida se continúe con el proceso”*. Además de anexar documentos con los que considera se complementa el título valor.

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 11 de mayo de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021,

M. DE CONTROL: Ejecutivo 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Nuevo Gramalote y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación

teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 5 mayo de 2021 se efectuó la notificación del auto del 4 de mayo de 2021 por lo que el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado se encuentra dentro del término y se procederá a estudiar los motivos expuestos en el mismo.

Al respecto, es preciso aclarar que, frente a los argumentos esbozados en el escrito presentado para estudiar la documentación presentada en la demanda inicial de manera individual como título valor, esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto objeto del recurso, mediante el cual se indicó que se trataba de un título de carácter compuesto, es decir que requería la presentación de otros documentos para su exigibilidad por lo que en principio no sería del caso conceder la reposición instaurada contra la providencia que antecede.

Sin embargo, teniendo en cuenta que con los recursos presentados el 11 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante adjuntó los documentos mencionados en el auto del 4 de mayo de 2020 como requeridos para librar mandamiento ejecutivo y continuar con el trámite del proceso, ésta autoridad procederá a tener por subsanada la falencia detectada y en consecuencia tendrá como razón para reponer el auto mencionado, teniendo en cuenta que no tendría objeto alguno negar el recurso de reposición y conceder el de apelación para que al resolver en segunda instancia los impetrados, revocaren el auto por considerar que los documentos faltantes indicados ya reposan en el expediente.

No obstante, se advierte que con lo anterior se procederá a realizar nuevamente el estudio de la demanda con los documentos aportados, lo cual podría incluso considerarse que con los aportados tampoco no se cumplen los requisitos del título valor aportado o, por el contrario, librar mandamiento ejecutivo.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Nuevo Gramalote y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación

3

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará por improcedente el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 4 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

• Estudio Demanda Ejecutiva

En consecuencia, se procederá a estudiar nuevamente la demanda ejecutiva teniendo en cuenta lo siguiente:

La Unión Temporal Nuevo Gramalote, Constructora JR S.A.S., Constructora San Fernando del Rodeo S.A.S., y Constructora MONAPE S.A.S., interpuso demanda ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación, con el fin de que se paguen los dineros dejados de cancelar, por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE(\$ 219.217.738 MCTE) relacionados con el Contrato de Obra No. 165 de 2015.

De este modo se encuentra que las pretensiones presentadas son las siguientes:

“(...) librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas: 1. DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 219.217.738 MCTE) por el valor del capital del referido título. Para que dichos recursos se consignen en la cuenta ahorros No 256-11039-6 a nombre de FID 316690 UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE. (...)”

Como prueba documental del título ejecutivo se había allegado con la demanda:

- Escrito de solicitud de devolución por valor mayor descontado de impuestos de Estampillas Universidad Nacional y Contribución especial, elaborado por la entidad accionante Unión Temporal Nuevo Gramalote.
- Escrito de Contestación oficios E-2021-001831 realizado por la entidad accionante Unión Temporal Nuevo Gramalote.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Nuevo Gramalote y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación

4

- Alcance comunicación Fondo Adaptación E-2021-000975 Respuesta oficio UNG-18-12-2020-1 Solicitud devolución por mayor valor descontado de impuestos de estampillas Universidad Nacional y Contribución Especial- Contrato 165 de 2015, elaborado por la entidad accionada.
- Respuesta a oficio UNG-18-12-2020-1 Solicitud devolución por mayor valor descontado de impuestos de estampillas Universidad Nacional y Contribución Especial -Contrato 165 de 2015, elaborado por la entidad accionada.

No obstante, posteriormente mediante escrito del 11 de mayo de 2021, el apoderado presentó los siguientes documentos:

- Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 10 de noviembre de 2015 entre la Unión Temporal Nuevo Gramalote, compuesta por las entidades Constructora JR S.A.S., Constructora San Fernando del Rodeo S.A.S., y Constructora MONAPE S.A.S., y el Fondo de Adaptación.
- Otrosí No. 1 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 17 de noviembre de 2016.
- Otrosí No. 2 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 17 de mayo de 2017.
- Otrosí No. 3 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 30 de noviembre de 2017.
- Otrosí No. 4 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 21 de diciembre de 2017.
- Otrosí No. 5 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 20 de febrero de 2018.
- Otrosí No. 6 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 29 de mayo de 2018.
- Otrosí No. 7 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 28 de septiembre de 2018.
- Otrosí No. 8 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 6 de marzo de 2019.
- Otrosí No. 9 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 3 de octubre de 2019.
- Otrosí No. 10 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 22 de noviembre de 2019.
- Relación de facturación de descuentos de impuestos realizados por la entidad, en formato electrónico Excel.

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Nuevo Gramalote y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación

5

«El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

(...)

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

(...)'»

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. (..)
2. (..)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 68001233300020140065201 (53819).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Nuevo Gramalote y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación

6

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)
(...)

Al respecto, se tiene en el subexamine que el título ejecutivo en el presente caso está originado en la factura emitida por la entidad ejecutante y el Contrato de Obra No. 165 de 2015 suscrito entre las partes, génesis de las obligaciones que se pretenden aquí reclamar, de tal manera que debe observarse la procedencia en el presente caso tomando como objeto un título valor complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que deben valorarse en su integralidad para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

2.2. Los requisitos de los documentos constituyentes de título ejecutivo

De la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso conjuntamente con otras disposiciones de dicho código, así como los artículos 215 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir con ciertas características de forma, entre ellos, que sean documentos, que los mismos sean auténticos y que provengan del ejecutado o de autoridad judicial o administrativa.

Así mismo, el título debe cumplir con dos requisitos sustanciales a saber, que o contenga una obligación a favor del ejecutante y que dicha obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Nuevo Gramalote y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación

7

Al respecto y reiterando su línea jurisprudencial el Consejo de Estado² se ha pronunciado, indicando lo siguiente:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, **motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.**

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En este orden de ideas, con el objeto de establecer si en el caso bajo estudio procede librar mandamiento de pago, se verificará el cumplimiento de los aludidos requisitos, teniendo en cuenta que estamos frente a un título ejecutivo derivado de los dineros dejados de cancelar producto del Contrato de Obra No. 165 de 2015 suscrito el 10 de noviembre de 2015 entre la Unión Temporal Nuevo Gramalote, compuesta por las entidades Constructora JR S.A.S., Constructora San Fernando del Rodeo S.A.S., y Constructora MONAPE S.A.S., y el Fondo de Adaptación, por la cual se declara el incumplimiento por parte de la entidad consistente en la devolución por valor mayor descontado de impuestos de Estampillas Universidad Nacional y Contribución especial, elaborado por la entidad accionante Unión Temporal Nuevo Gramalote y relacionado en las facturas aportadas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 10 de marzo de 2011, Radicado No: 38248, C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. En ese sentido ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de abril de 2013, Radicado No. 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621) C.P.: Enrique Gil Botero.

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Nuevo Gramalote y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación

8

2.3. La obligación es clara, expresa y exigible

La claridad de la obligación guarda una relación directa con su evidencia. En otras palabras, la claridad de la obligación sólo es predicable si la misma deviene del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo de forma indubitable, explícita y exacta, contando con certeza sobre su cuantía y momento de exigibilidad.

En el presente caso y conforme a los documentos aportados, se observa que la obligación por la que se libraré mandamiento de pago deviene de los dineros de capital dejados de pagar producto de los descuentos por impuestos de Estampillas Universidad Nacional y Contribución especial con ocasión del Contrato de suscrito entre la Obra No. 165 de 2015 suscrito el 10 de noviembre de 2015 entre la Unión Temporal Nuevo Gramalote, compuesta por las entidades Constructora JR S.A.S., Constructora San Fernando del Rodeo S.A.S., y Constructora MONAPE S.A.S., y el Fondo de Adaptación.

Del mismo modo, la obligación es expresa porque la prestación pretendida a favor de la parte ejecutante se encuentra debidamente determinada y especificada dentro del contrato y acuerdo bilateral así como la posterior reclamación de devolución por valor mayor descontado de impuestos de Estampillas Universidad Nacional y Contribución especial, elaborado por la entidad accionante Unión Temporal Nuevo Gramalote. Finalmente, la obligación resulta exigible ya que dichos documentos prestan mérito ejecutivo y pueden hacerse exigibles ante esta jurisdicción³.

Así las cosas, el despacho ordenará librar mandamiento en los términos presentados por la parte ejecutante.

³Artículo 297 Ley 1437 de 2011. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Nuevo Gramalote y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación

9

De otra parte el artículo 431 del C.G.P. establece la forma en que debe librarse el mandamiento de pago, señalando que *“si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”*.

Por último, respecto de la condena en costas se determinará en el momento procesal correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Nuevo Gramalote y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación

10

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, esta autoridad judicial

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 4 de mayo de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo presentado por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo 1. Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada rj.carvajal1620@gmail.com y utngramalote@gmail.com, así mismo el número telefónico de contacto 3176493871 para futuras actuaciones.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario instado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **Librar mandamiento de pago** a favor del Unión Temporal Nuevo Gramalote, Constructora JR S.A.S., Constructora San Fernando del Rodeo S.A.S., y Constructora MONAPE S.A.S. por el valor de “DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (§ 219.217.738 MCTE) por el valor del capital del referido título.”

CUARTO: La anterior suma deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: Notificar la presente decisión al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co) en la forma establecida en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley

M. DE CONTROL: Ejecutivo 11
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Nuevo Gramalote y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación

2080 de 2021 y 612 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el .

SEXTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

OCTAVO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1.: Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda

M. DE CONTROL: Ejecutivo 12
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Nuevo Gramalote y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación

citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

NOVENO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

DÉCIMO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

DÉCIMO PRIMERO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

(1)

OARM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera. NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021).	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Nuevo Gramalote y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación

13

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b339a268055b067dbd0bfe75a553f87d27d430250d73db90a2b14aabdb37bc3d

Documento generado en 27/05/2021 10:46:08 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*